



Roj: **SAP TF 2662/2019 - ECLI: ES:APTF:2019:2662**

Id Cendoj: **38038370042019100594**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **4**

Fecha: **03/12/2019**

Nº de Recurso: **567/2019**

Nº de Resolución: **607/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EMILIO FERNANDO SUAREZ DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 94 19-20

Fax.: 922 34 94 18

Email: s04audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000567/2019

NIG: 3803842120180011973

Resolución: Sentencia 000607/2019

Proc. origen: Juicio verbal (250.2) Nº proc. origen: 0000867/2018-00

Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Santa Cruz de Tenerife

Apelado: Inocencio ; Abogado: Cristina Manuela Castañón Fariñas; Procurador: Paloma Aguirre Lopez

Apelante: Jesús ; Abogado: Vicente Guilarte Gutiérrez; Procurador: Concepcion Collado Lara

SENTENCIA

Presidente

Don Pablo José Moscoso Torres

Magistrados

Don Emilio Fernando Suárez Díaz

Doña Pilar Aragón Ramírez

En Santa Cruz de Tenerife, a 3 de diciembre de 2.019.

Visto, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial integrada por los/as Ilmos/as. Sres/as. antes reseñados, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE 1ª INSTANCIA núm. 6 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, en los autos núm.867/2018, seguidos por los trámites del juicio Verbal, sobre calificación registral negativa y promovidos, como demandante, por DON Inocencio , representado por la Procuradora doña Paloma Aguirre López y dirigido por la Letrado doña Cristina Castañón, contra DON Jesús , representado por la Procuradora doña Concepción Collado Lara y dirigido por el Letrado don Vicente Guilarte



Gutiérrez, ha pronunciado la presente sentencia, siendo Ponente el Magistrado don Emilio Fernando Suárez Díaz, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.

SEGUNDO.- En los autos indicados la Sra. Magistrada-Jueza doña María del Carmen Serrano Moreno dictó sentencia el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLO: Se estima la demanda formulada por la representación procesal de D. Inocencio frente a D. Jesús , REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ICOD DE LOS VINOS, declarando contraria a derecho la nota de calificación negativa efectuada el 30 de agosto de 2018, relativa a la escritura de toma de posesión de legado autorizada por el Notario Sr Ballarín Gutiérrez en fecha 15 de enero de 2018, con nº 61 de su protocolo. Se condena en costas al demandado. ».

TERCERO.- Notificada debidamente dicha sentencia, se presentó escrito en los autos por la representación de la parte demandada, en el que interponía recurso de apelación contra tal resolución con exposición de las alegaciones en las que fundaba la impugnación, del que se dio traslado a las demás partes por diez días, plazo en el que la representación de la parte demandante presentó escrito de oposición al mencionado recurso.

CUARTO.- Remitidos los autos con los escritos del recurso y de oposición a esta Sala, se acordó, una vez recibidos, incoar el presente rollo, designar Ponente y señalar para la votación y fallo del presente recurso el día veinte de noviembre del año en curso, en el que ha tenido lugar la reunión del Tribunal al efecto.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el planteamiento de la cuestión debatida y el derecho aplicable nos remitimos a los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida (que se dan por reproducidos para evitar innecesarias repeticiones), que con algunas matizaciones procede confirmar. En este sentido, el Tribunal Supremo mantiene (por ejemplo, en Autos de fecha 31 de julio de 2007, 14 de abril de 2.009 y 8 de enero de 2.013, amparando su decisión en sentencias del Tribunal Constitucional números 174/87, 24/96 y 115/96), que "no son incongruentes ni faltas de motivación las sentencias que se remiten a la fundamentación del órgano "a quo", cuando éste ha resuelto todas las cuestiones ventiladas en el pleito".

SEGUNDO.- El Notario demandante señala en la demanda que otorgó escritura de toma de posesión de legado, derivado del testamento otorgado por una ciudadana de **nacionalidad** inglesa, y que presentada la escritura en el Registro de la Propiedad nº 5 de Alicante, su titular la inscribió sin problema, pero que, en cambio, presentada la misma escritura ante el Registro de la Propiedad de Icod de los Vinos, el titular del mismo (demandado) procedió a calificarla negativamente, suspendiendo la inscripción.

La Sala hace suyos, en esencia, los argumentos esgrimidos por la parte demandante que en la propia demanda, bajo el título "Disconformidad de la calificación negativa con lo ya resuelto por la DGRN", añade que la Resolución de dicha DGRN de 2 de marzo de 2.018 dice justo lo contrario a lo que mantiene el Registrador en su nota, pues dicha resolución excluye la figura del "ejecutor" para un caso de sucesión testamentaria en España basada en un testamento español sobre el patrimonio español, a la que era aplicable la ley inglesa, esto es, una situación idéntica a la que aquí se discute; y lo que es más importante, que la misma DGRN ha dictado otra Resolución el 14-2-2.019, en un recurso interpuesto contra otra calificación negativa similar emitida por el mismo Registrador demandado (que sigue en la misma tónica, pese a que las resoluciones dictadas por su superior jerárquico son vinculantes para él, tal y como dispone el artículo 327.10º de la Ley Hipotecaria "Publicada en el BOE la resolución expresa por la que se estime el recurso, tendrá carácter vinculante para todos los registradores mientras no se anule por los tribunales"), recordándole, en relación con la STJUE de 12 de octubre de 2.017 (citada en su nota y en este pleito por el demandado en el sentido de que las Resoluciones de la DGRN se opondrían a la misma) que: (i) es innecesario el "Probate" en España para las sucesiones causadas por ciudadanos británicos es base a un testamento en el que quedara establecida la "professio iuris", aún tácita, respecto a la ley británica; (ii) ese pronunciamiento es congruente con la jurisprudencia existente a la fecha de la Resolución, especialmente, con la STJUE de 12-10-2017, que recuerda que la sucesión "mortis causa" implica la transmisión de la propiedad de los bienes del causante; (iii) en el supuesto planteado, el Registrador, al considerar necesaria la actuación de los "ejecutores" designados en el "probate" y la elevación de éste a escritura pública, estima insuficiente que la viuda, única heredera designada en el testamento, en el que no se nombran ejecutores, y por tanto la única interesada en la sucesión, en base a su ley aplicable, sea



quien se adjudique los bienes hereditarios; (iv) sin embargo, desde la lógica del Reglamento UE 650/2.012, el testamento, disposición mortis causa, es el título de la sucesión (arts. 3 y 83) y el "grant of probate" se refiere -en lo que ahora interesa- a la administración de la herencia dirigida a su liquidación, en coherencia con el sistema sucesorio el common law frente al civil law; (v) conforme a la doctrina emanada del TJUE, la propiedad sucesoria emana directamente de la transmisión mortis causa sin precisar aceptación, por lo que la voluntad del causante queda perfectamente salvaguardada al adquirir la herencia su sucesora conforme a lo planificado por el testador, conforme a la ley aplicable, en los términos de la escritura pública calificada; (vi) cumpliéndose con ello, tanto el principal objetivo del Reglamento, que es simplificar la sucesión de los ciudadanos europeos, como la función encomendada a la DGRN, que trata de evitar decisiones contradictorias entre los diversos registradores de la propiedad, sobre todo, respecto a aquéllas que suponen una ruptura con el sistema que tradicionalmente se ha venido utilizando con gran eficacia y buenos resultados en las herencias de los extranjeros en España.

Por otra parte, en el recurso, se achaca a la sentencia recurrida (que pese a ser de fecha posterior, no se hace eco de la Resolución de la DGRN de 14-2-2019) haber clonado, se dice, otra anterior, de 12 de febrero de 2.019, del Juzgado de 1ª Instancia nº 5, también de Santa Cruz de Tenerife, para luego incurrir en contradicción.

Consideramos que dicha sentencia no incurre en contradicción, pues, por una parte, no existe contradicción entre la STJUE citada y las Resoluciones de la DGRN, que se apoyan en la misma, como hemos explicado, y, por otra, la sentencia recurrida, acertadamente, elimina la frase final del fundamento de derecho cuarto de la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 5, frase que sí que puede ser considerada como un cuerpo extraño, una afirmación ajena al razonamiento que la precede, pues contradice los Considerandos 18 y 19 del Reglamento 650/2.012, según interpretación dada en el apartado 53 de la STJUE de 12-10-2017.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 394.1 y 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas del recurso de apelación se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones impugnatorias.

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por Jesús, se confirma la sentencia dictada en primera instancia y se condena a la parte apelante a pagar las costas del mismo, con pérdida del depósito que haya constituido para recurrir.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que se interpondrá ante esta Sección de la Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a contar desde su notificación.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y demás efectos legales.

Así por esta nuestra resolución, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.